

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

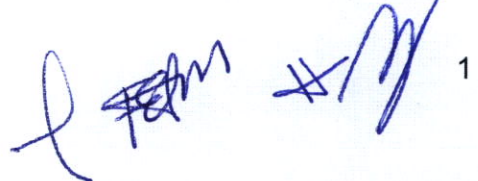
RESOLUCIÓN NO. 051-18

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 131.550 MHZ Y 136.975 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO.

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, a los fines de operar el servicio móvil aeronáutico, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. El 31 de octubre de 2017, mediante correspondencia marcada con el número 171139, la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, solicita Licencias vinculadas a una Inscripción en Registro Especial para la operación del servicio móvil aeronáutico utilizando las frecuencias **131.550 MHz** y **136.975 MHz** en los aeropuertos: Las Américas, Gregorio Luperón, Punta Cana, La Romana, Juan Bosch (El Catey) y El Cibao (Santiago).
2. En consecuencia, mediante informe legal No. DA-I-000038-18 de fecha 7 de marzo de 2018, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, determinó que la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, había completado el depósito de las informaciones legales correspondientes, por lo que procedía la expedición de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias solicitadas por dicha sociedad.
3. En fecha 20 de marzo de 2018 el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000388-18, determinó que la solicitud interpuesta por la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, se encontraba incompleta, indicando a su vez las documentaciones que debía depositar por ante el órgano regulador a los fines de completar el expediente.
4. En virtud de lo anterior, en fecha 19 de marzo de 2018, el órgano regulador mediante comunicación marcada con el número DE-0000858-18, informa a la sociedad comercial **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, que deberá proceder al depósito de la información técnica faltante.
5. En respuesta a los requerimientos realizados por el **INDOTEL**, en fecha 6 de mayo de 2018, la sociedad comercial **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, mediante correspondencia marcada con el número 178746, realizó el depósito de los documentos requeridos por el órgano regulador.
6. En virtud de lo anterior, en fecha 12 de julio de 2018, luego de efectuar las evaluaciones correspondientes, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GT-I-000820-18, determinó que la solicitud cumplía con todos los requerimientos técnicos estipulados por los artículos 30 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en



la República Dominicana, recomendando le fueran asignadas las frecuencias solicitadas para cada uno de los aeropuertos.

7. En ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000263-18, con fecha 26 de julio de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización presentada por la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, recomendando, la expedición de las Licencias necesarias para el uso de las frecuencias **131.550 MHz** y **136.975 MHz** en los distintos aeropuertos; así como la Inscripción en Registro Especial que guarda el órgano regulador para servicios móviles aeronáuticos.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Licencias") y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que tal y como se indicó previamente, la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil aeronáutico;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico;¹

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal "g", como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la forma dispuesta por la Ley para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico, el artículo 24 de dicha norma establece lo siguiente:

El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias" y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a

¹ Subrayados nuestros.

determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que también el artículo 66.2 de la Ley establece que: El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el "Plan nacional de atribución de frecuencias", el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación;"

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que el literal "c" del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...];

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente: "El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos";

CONSIDERANDO: Que en virtud de su potestad reglamentaria, el Consejo Directivo emitió el Reglamento de Licencias, estableciendo en su artículo 38 que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas;

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: "Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico";

CONSIDERANDO: Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente; en consonancia con dicha disposición, también el artículo 40.3 de dicha norma indica que el solicitante de una licencia deberá solicitar, también, una Concesión o Inscripción en Registro Especial, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la prestación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, ha presentado su solicitud de otorgamiento de licencias para la operación del servicio móvil aeronáutico, así como la documentación correspondiente a los fines de cumplir con el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, el cual establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o Inscripción en Registro Especial;

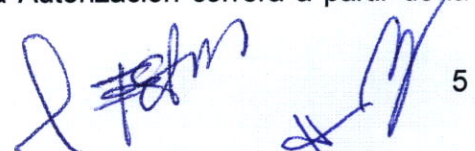
CONSIDERANDO: Que en virtud de dicha solicitud, el **INDOTEL** procedió a realizar las evaluaciones correspondientes, las cuales tuvieron como resultado la recomendación del otorgamiento de las licencias e inscripción necesarias para el uso de frecuencias por parte de **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, en la implementación y operación del servicio móvil aeronáutico;

CONSIDERANDO: Que asimismo, se determinó la disponibilidad de las frecuencias **131.550 MHz** y **136.975 MHz**, comprendidas en la banda **117.975 MHz - 137.000 MHz**, la cual conforme al referido Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se encuentra atribuida al servicio móvil aeronáutico a título primario;

CONSIDERANDO: Que conviene señalar que conforme al procedimiento administrativo a seguir luego de efectuadas las evaluaciones correspondientes ante solicitudes de naturaleza, debemos observar lo que dispone el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias: "Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas"; en ese sentido, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: "La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la

 5

fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo planteado en el presente acto y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo autoriza por un período de cinco (5) años a la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, al uso de las frecuencias **131.550 MHz** y **136.975 MHz** en la operación del servicio móvil aeronáutico; frecuencias las cuales deberán ser utilizadas conforme las características de operación establecidas en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, y sus anexos, de fecha 31 de octubre de 2017;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000038-18, de fecha 7 de marzo de 2018, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe técnico No. GR-I-000820-18 de fecha 12 de julio 2018, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

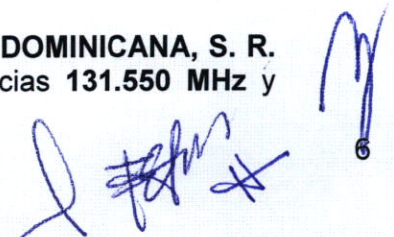
VISTO: El Memorando No. GT-M-000263-18, con fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **131.550 MHz** y



136.975 MHz, para la operación del servicio móvil aeronáutico, y cuyas características de operación se describen en la tabla que se presenta a continuación:

Tabla Técnica

No	Nombre Estación-Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dB)
1	Aeropuerto Internacional Las Américas, Santo Domingo	18°25' 48" N	Tx: 131.550	25	MOVIL AERONÁUTICO	14	11	18	1
		69°40' 36" O	Rx: 131.550						
2	Aeropuerto Internacional Las Américas, Santo Domingo	18°25' 50" N	Tx: 136.975	25	MOVIL AERONÁUTICO	14	11	18	1
		69°40' 36" O	Rx: 136.975						
3	Aeropuerto Internacional Puerto Plata, Puerto Plata	19° 45' 20" N	TX: 131.550	25	MOVIL AERONÁUTICO	14	11	7	1
		70° 33' 52" O	RX: 131.550						
4	Aeropuerto Internacional Puerto Plata, Puerto Plata	19° 45' 20" N	Tx: 136.975	25	MOVIL AERONÁUTICO	14	11	7	1
		70° 33' 52" O	Rx: 136.975						
5	Aeropuerto Internacional Punta Cana, La Altagracia	18° 33' 48" N	TX: 131.550	25	MOVIL AERONÁUTICO	12	9	18	1
		68° 22' 06" O	RX: 131.550						
6	Aeropuerto Internacional Punta Cana, La Altagracia	18° 33' 48" N	Tx: 136.975	25	MOVIL AERONÁUTICO	12	9	18	1
		68° 22' 06" O	Rx: 136.975						
7	Aeropuerto Internacional La Romana, La Romana	18° 26' 55" N	TX: 131.550	25	MOVIL AERONÁUTICO	62	11	7	1
		68° 54' 42" O	RX: 131.550						
8	Aeropuerto Internacional La Romana, La Romana	18° 26' 55" N	Tx: 136.975	25	MOVIL AERONÁUTICO	62	11	7	1
		68° 54' 42" O	Rx: 136.975						
9	Aeropuerto Internacional Samaná El Catay, Samaná	19° 16' 04" N	TX: 131.550	25	MOVIL AERONÁUTICO	4	8	7	1
		69° 43' 50" O	RX: 131.550						
10	Aeropuerto Internacional Samana El Catay, Samana	19° 16' 04" N	Tx: 136.975	25	MOVIL AERONÁUTICO	4	8	7	1
		69° 43' 50" O	Rx: 136.975						
11	Aeropuerto Internacional del Cibao, Santiago	19° 24' 09" N	TX: 131.550	25	MOVIL AERONÁUTICO	170	11	7	1
		70° 36' 07" O	RX: 131.550						

[Handwritten signatures and initials]

12	Aeropuerto Internacional del Cibao, Santiago	19° 24' 09" N	Tx: 136.975	25	MOVIL AERONÁUTICO	170	11	7	1
		70° 36' 07" O	Rx: 136.975						

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, mediante la presente Resolución será por cinco (5) años y dicha autorización estará regida por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto del uso de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

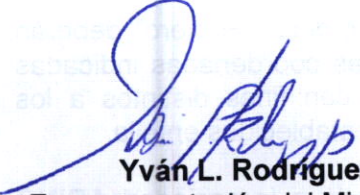
SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, en el Registro Especial que guarda esta institución para el servicio móvil aeronáutico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29.2 y 40.3 del Reglamento de Licencias.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **ARINC REPÚBLICA DOMINICANA, S. R. L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

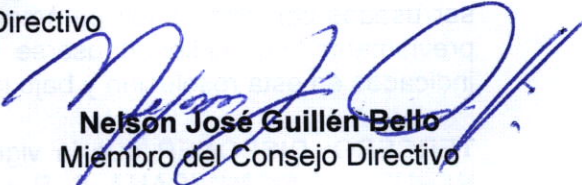
/...firmas al dorso.../

Firmados:




Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

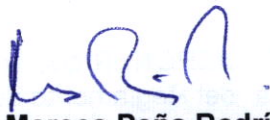
Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo



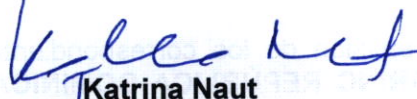
Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Directivo